



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **Repetición**
Radicación: **110013336038201300171-00**
Demandante: **Empresa de Transporte del Tercer Milenio
Transmilenio S.A.**
Demandado: **Astrid Martínez Ortiz y Otros**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare responsable a la señora **ASTRID MARTÍNEZ ORTÍZ** y a los señores **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ** y **JAIME ALBERTO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, en calidad de ex-funcionarios de la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. y al **CONSORCIO MANTRANS 2004** conformado por los señores **ORLANDO FAJARDO CASTILLO**, **LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA** y la sociedad **INARE LTDA.**, como contratista de aquella entidad, por los perjuicios ocasionados a la demandante derivados de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2004, en los cuales este Juzgado mediante sentencia del 12 de mayo de 2010 condenó a esa entidad pública al pago de indemnización a favor de la señora **MARÍA TERESA PLAZAS ACERO**, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 21 de septiembre de 2011, ambas decisiones proferidas dentro de la acción de Reparación Directa radicada bajo el radicado N° 110013336038200601118-00

1.2.- Que se condene a los demandados a cancelar a favor de la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., la suma de \$26.503.165.00 equivalente al 60% del capital que tuvo que pagar por perjuicios a la señora María Teresa Plazas Acero, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada.

1.3.- Que se condene la actualización de la condena y el reconocimiento de intereses de conformidad con el inciso final del artículo 187, 192, 195 y demás normas concordantes del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Que dentro de la acción de reparación directa incoada por la señora María Teresa Plazas Acero contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., bajo el radicado N° 2006 – 01118 se profirió Sentencia de primera instancia el día 12 de mayo de 2010, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de septiembre de 2011.

2.2.- Que en el fallo de segunda instancia fue absuelto el Distrito Capital de Bogotá, y fue condenado el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU por el equivalente del 40% de la condena y la empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. por el 60% restante, por los siguientes conceptos: i) por daño emergente la suma de \$843.604.00; ii) por lucro cesante consolidado la cantidad de \$10.562.154.00; iii) por lucro cesante futuro el monto de \$19.779.208.00; iv) por la incapacidad laboral definitiva el valor de \$267.800.00; y v) por perjuicios morales el equivalente de 12 SMLMV correspondiente a \$6.792.840.00. Estas obligaciones ascienden a \$38.245.606.00 m/cte.

2.3.- Que el día 1° de febrero de 2013, la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. efectuó el pago del 60% de la condena impuesta en las precitadas en las providencias judiciales equivalente al monto de \$26.503.165.00 a la señora María Teresa Plazas Acero.

2.4.- Que dicha indemnización tuvo origen por la declaratoria de la falla de servicio imputada a las entidades como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora María Teresa Plazas Acero el día 10 de noviembre de 2004 al caer en un hueco de la Estación de Transmilenio Calle 22, cuyo mantenimiento estaba contemplado en el Contrato N° 111 de 2004 celebrado entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y el Consorcio MANTRANS 2004.

2.5.- Que en dicho contrato se pactó en la cláusula 4ª numeral 38 lo concerniente a las obligaciones especiales del contratista, entre las cuales estaba incluido el mantenimiento y reparación de la Estación de la Calle 22 identificado con el Código de Estación N° 9113 Troncal US Patrón 1 Disposición Normal ubicación Calle 24 – Calle 22.

2.6.- Que para la época de ocurrencia del evento causante del daño los siguientes funcionarios intervinieron en la celebración e interventoría del Contrato N° 111 de 2004: i) Astrid Martínez Ortiz en calidad de Gerente General Código 34 Grado 03 de Transmilenio S.A.; ii) Jaime Alberto Suárez Rodríguez como Profesional Especializado Grado 15 de la Dirección de Operaciones de Transmilenio S.A. e interventor del contrato; y iii) Eduardo Enrique Tovar Añez en el cargo de Director de Operaciones Código 22, Supervisor del Contrato de la época, quienes incurrieron en una inexcusable omisión de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato N° 111 de 2004.

2.7.- Que el Consorcio Mantrans 2004 incurrió en una omisión grave del cumplimiento de sus obligaciones contractuales al realizar de forma tardía el mantenimiento y reparación del hueco existente en la Estación de la Calle 22, porque no adoptó medidas necesarias de señalización y prevención para evitar que los usuarios del sistema de transporte sufrieran accidentes.

2.8.- Que el día 29 de julio de 2013 se realizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., cuyo órgano decidió incoar la acción de repetición contra los demandados.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 4º y 14º de la Ley 80 de 1993, artículos 90 y 209 de la Constitución Política; los artículos 5º, 6º y 8º de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

2.1. De los demandados Orlando Fajardo Castillo y Luis Gabriel Nieto García en calidad de integrantes del Consorcio MANTRANS 2004¹

El apoderado judicial de los demandados dio contestación a la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual solicitó al Despacho acceder a las excepciones de mérito denominadas *'El actor no acredita la carga probatoria del elemento subjetivo – dolo o culpa- indispensable para imputar responsabilidad patrimonial al accionado'* y *'configuración de una obligación de imposible cumplimiento en favor del Consorcio Mantrans 2004 y/o concurrentemente de una omisión en las obligaciones contractuales por parte de la entidad contratante que evoca la excepción de contrato no cumplido'*.

El sustento de la defensa se contrae a lo estipulado en el numeral 5° de la cláusula cuarta del Contrato N° 111 de 2004, pues sostiene que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., no remitió la orden de servicio de mantenimiento de la Estación Calle 22, por lo que su argumentación se centra en que no medió dicho requerimiento de reparación, y por ende no puede excederse de sus obligaciones contractuales, ni pasar por alto el procedimiento interno para cumplir lo ordenado por la entidad contratante.

Insiste en que el desarrollo del objeto contractual recaía en coordinar por escrito el mantenimiento de la infraestructura del sistema previamente definido por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., pues alega que el CONSORCIO MANTRANS 2004 no tenía como obligación la de ser consultor, ni mucho menos la de elaborar diagnósticos o la de determinar sitios de intervención.

Por lo tanto, expone que entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Consorcio Mantrans 2004 debían organizar las intervenciones que ya estaban definidas por aquella entidad, de tal forma que su mantenimiento y reparación no debía afectar el funcionamiento del sistema. Con esto controvierte lo pretendido por la parte demandante, en razón a que no se probó la conducta dolosa ni gravemente culposa del consorcio.

¹ Folios 208 a 256 y 296 a 350 del Cuaderno 2

A su vez enfatiza, que el evento causante del daño es ajeno a las obligaciones adquiridas por el Consorcio Mantrans 2014, en razón a que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., tenía pleno conocimiento de la deficiencia de calidad de las láminas de las estaciones, de tal manera que la entidad efectuó requerimiento al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para que ésta a su vez efectuara el reclamo de la garantía de la calidad de los pisos ante el contratista que los suministró.

Expone que en este evento, le correspondía a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, exigir el cumplimiento de los estándares de calidad o hacer efectiva la póliza al contratista que suministró las láminas, puesto que la labor para la cual fue contratado el Consorcio Mantrans 2014 era la de mantenimiento preventivo y correctivo de las estaciones incluidos los pisos, siempre y cuando mediara orden de servicio. De igual manera, afirma que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., conocía acerca de la deficiencia de la calidad de las láminas de los pisos y no actuó en su momento como debía, a efectos de evitar o mitigar los posibles daños, siendo por ello improcedente imputar el evento causante del daño al Consorcio Mantrans 2004.

Con apoyo en que la obligación contractual estaba sujeta al cumplimiento de una condición, esto es, la emisión de la orden de servicio de hacer mantenimiento a las láminas del piso de la Estación de Transmilenio de la Calle 22 y ante su inexistencia, concluye que era físicamente imposible cumplir lo acordado, ya que el Consorcio Mantrans 2004 tampoco podía prever que de repente se produciría una falla de una lámina del piso y que se abriera un hueco al paso de un peatón.

Además, trae a colación que entre el interventor Jaime Alberto Suárez y el Consorcio Mantrans 2004 el día 5 de agosto de 2004 dejaron constancia de la magnitud del grado de deterioro de los pisos, en la medida que se requería el reemplazo de los mismos, por lo tanto hasta el día 25 de octubre de 2004 se suscribió la adición del Contrato N° 111 de 2004, cuya ejecución inició el 8 de noviembre de 2004, pues en este momento se encontraba en alto grado de deterioro 45 estaciones que eran consideradas como críticas. A su vez, informa que la forma como se atendían los requerimientos de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., consistía en que una vez se detectaba el daño del piso, o en general cualquier necesidad de intervención en actividades correctivas, la entidad por medio de su personal permanente en las estaciones

se tramitaban las respectivas solicitudes de trabajo ante el Consorcio Mantrans 2004, puesto que el contratista no tenía dentro de sus obligaciones contractuales la de inspeccionar permanentemente la infraestructura, diagnosticar fallas ni presentar estudios sobre las láminas de los pisos de las estaciones.

Partiendo de lo anterior, describe cómo se desarrolló la intervención de la Estación de la Calle 22, haciendo la aclaración de que sólo después de ocurrido el accidente de la señora María Teresa Plazas Acero, esto es el día 10 de noviembre de 2004 a las 9:43 am, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., impartió al Consorcio Mantrans 2004 las órdenes de trabajo números 1324 y 1592 solicitadas por Miguel Gómez, cuya ejecución se realizó cubriendo el hueco ya producido, primero con una lámina alfajor provisional y que posteriormente el 24 de noviembre de 2004 fue posible colocar el piso de reemplazo, una vez el fabricante entregó el material respectivo.

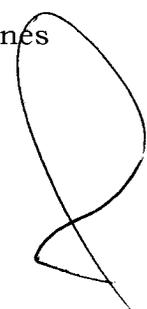
Resalta que en estos casos es imposible detectar previamente la rotura de pisos debido a la falla de material de las láminas instaladas, pues insiste que como tal no existía un hueco, según se deduce del testimonio rendido por la señora Alicia Navarro Melo dentro del proceso de reparación directa N° 2006-01118, quien fungía como auxiliar de enfermería de la Secretaría de Salud, por lo tanto no se podía ver de forma previa, sino dada la deficiencia de las láminas.

Finalmente, solicita al Despacho exonerarlos de la acción de repetición incoada por la entidad demandante, habida cuenta que el accidente fue originado al parecer por la mala calidad de los pisos y por la demora en el trámite de las dos entidades, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para efectuar la reclamación de las respectivas garantías de calidad a los contratistas de obra y proveedores originales de estas láminas de aluminio, y porque no existe un requerimiento previo de mantenimiento y reparación a cargo del Consorcio Mantrans 2004.

2.2. De la sociedad INARE LTDA., en su calidad de integrante del Consorcio MANTRANS 2004²

El mandatario judicial de la sociedad INARE LTDA., dio contestación a los hechos de la demandada y se opuso a la prosperidad de las pretensiones

² Folios 257 a 295 del Cuaderno 2



proponiendo como excepción de fondo la denominada '*falta de nexo causal*' con apoyo en que la Estación de la Calle 22 si bien se encontraba en la lista de la cláusula cuarta del Contrato N° 111 de 2004, también es cierto que los pisos de lámina se encontraban cobijados por la garantía vigente a la fecha del accidente y que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., sólo hasta el día 10 de noviembre de 2004 dio las órdenes de trabajo N° 1324 y 1592, una vez ocurrido el accidente de la señora MARÍA TERESA PLAZAS ACERO.

Argumenta que el contratista no puede ser responsable de la negligencia de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y del Instituto de Desarrollo Urbano IDU por el hecho de no conminar, ni exigir a los respectivos constructores el mantenimiento correctivo derivado de las garantías vigentes. Así pues, hace hincapié en que la entidad demandante era la encargada de inspeccionar y supervisar el estado de las estaciones y por ello era la que impartía órdenes de trabajo.

Alega que la causa del accidente no fue la falta de mantenimiento oportuno ni negligencia alguna en la ejecución de las obligaciones a cargo del Consorcio Mantrans 2004, sino la construcción defectuosa de los pisos de las estaciones que conllevaron a un deterioro prematuro de los mismos, de modo que la causa eficiente del daño y por ende de la responsabilidad, en este caso fue la falta de estudios y especificaciones técnicas adecuadas para la construcción e instalación de los pisos, así como la omisión de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y del Instituto de Desarrollo Urbano IDU de ejercer control y vigilancia de las obras que estaban cobijadas por la garantía de estabilidad.

Con base en los anteriores argumentos, se opone a las pretensiones alegando que no existió conducta gravemente culposa por parte del demandado, así como tampoco se estructuró dolo por parte de la sociedad INARE LTDA., como integrante del Consorcio Mantrans 2004, puesto que la conducta desplegada durante la ejecución del contrato no es como lo afirma el demandante, como una omisión grave, pues ni siquiera adujo alguna situación en particular que tenga la connotación de culpa grave, pues insiste en que cumplió con sus obligaciones contractuales.

Aunado a ello, precisa que en el presente caso no se cumple con el requisito prescrito en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, consistente en que la conducta debe dar lugar al daño y por ende a la condena a cargo de la entidad, por lo que

afirma que en este caso no se encuentra probada alguna situación de la sociedad INARE LTDA., como hecho generador del daño y en vez de ello, lo que dio lugar al accidente fue una construcción defectuosa, debido al deterioro prematuro de pisos y por consiguiente a fallas en los materiales de los mismos.

Con todo, solicita al Despacho declarar probada la excepción de mérito denominada '*falta de nexo causal*'.

2.3. De los demandados Astrid Martínez Ortiz y Eduardo Enrique Tovar Añez³

El apoderado judicial de los demandados dio contestación a los hechos de la demanda formulando como excepción de mérito la de '*No acreditar la prueba del elemento subjetivo*' con fundamento en los siguientes razonamientos.

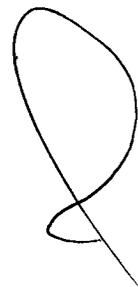
Expone que con la demanda no se acreditó la conducta gravemente culposa de los demandados, en razón a que no se demostró los supuestos mencionados en el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, respecto a los deberes generales y específicos de los cargos del Gerente General y de Director de Operaciones Grado 01 Código 22.

Así entonces, describe las actividades desarrolladas por cada uno de los demandados, la señora Astrid Martínez Ortiz y el señor Eduardo Enrique Tovar Añez, quienes se desempeñaban como Gerente General Código 034 Grado 03 y Director de Operaciones Grado 01 Código 022, respectivamente, con el ánimo de desvirtuar las presunciones endilgadas por la demandante.

En primer lugar, respecto de la demandada Astrid Martínez Ortiz, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente General, indica que ella durante el ejercicio de la función de control y vigilancia adoptó las siguientes medidas:

i) Nombró como interventor del contrato al señor Eduardo Enrique Tovar Añez, quien se desempeñaba en el cargo de Director de Operaciones Código 22 Grado 1, y él su vez asignó dicha interventoría al señor Jaime Suárez Rodríguez, quien se desempeñaba como Profesional Especializado de Vehículos e Infraestructura de la Dirección de Operaciones Grado 15;

³ Folios 407 a 423, 437 a 549 y 555 a 568 del Cuaderno 3



ii) Se efectuó interventoría del Contrato N° 111 de 2004 debido al deterioro de las láminas de los pisos de las Estaciones y la falta de ejecución de la garantía que ofreció el proveedor de la construcción de las estaciones por parte del IDU, por lo que se hizo una erogación adicional hasta el agotamiento del presupuesto previsto para cada vigencia; y

iii) Se hizo una adición al Contrato N° 111 de 2004, en procura de solucionar los problemas de deterioro de las estaciones en los pisos y otras zonas, los cuales no pudieron ser evitados a pesar de las acciones preventivas y correctivas de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

En segundo lugar, en lo referente al demandado Eduardo Enrique Tovar Añez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Director de Operaciones Grado 01 Código 22 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., señala que durante el ejercicio de la función de control y vigilancia que debía ejercer cumplió con las 21 funciones específicas relacionadas en la Resolución N° 40 del 1° de marzo de 2004, en especial la del numeral 15 consistente en efectuar las interventorías a los contratos que celebre la entidad y relacionados con la dependencia.

Así entonces, el mandatario judicial indica que el demandado desarrolló las siguientes actividades:

i) En febrero de 2004 solicitó un certificado a efectos de confirmar la existencia de disponibilidad presupuestal para atender el mantenimiento integral de las estaciones;

ii) Mediante Memorando N° RAD 01 0839 del 25 de marzo de 2004 designó para la interventoría del Contrato N° 111 de 2004 al señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez;

iii) El 5 de agosto de 2004 se levantó el Acta de Interventoría efectuada por los funcionarios vigilantes, en la cual el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez informó que a pesar de las acciones realizadas por el contratista de la obra, puso en conocimiento la magnitud del deterioro de los pisos y recomendó que la reparación no fuera preventiva sino correctiva;

iv) En atención a ello, indica que se hizo uso de la modalidad del contrato celebrado entre las partes (precio unitario) y que atendiendo los ítems de

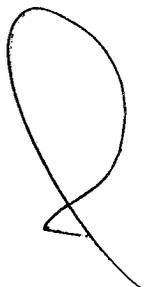
reparación allí incluidos, se buscó un mecanismo de solución a la problemática presentada y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU iniciar el trámite de la reclamación de la garantía de calidad de pisos;

v) En el mes de octubre de 2004 se realizó una adición al Contrato N° 111 de 2004, en búsqueda de solucionar los problemas de deterioro de las estaciones en los pisos y otras zonas, los cuales no pudieron ser evitados a pesar las acciones preventivas y correctivas de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

Con base en lo anterior, destaca que en este momento sólo fue posible solucionar las situaciones más críticas, no por falta de actuación de los agentes de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., sino por la disponibilidad presupuestal con la que contaba para la época, pues faltaban dos meses para que se acabara la vigencia fiscal, por lo que la señora Astrid Martínez Ortiz en su calidad de representante legal actuó como debía, en el sentido de intervenir de manera diligente y cuidadosa frente a las vicisitudes mencionadas, porque de lo contrario se hubiese visto abocada a violar normas de carácter presupuestal y contractual para incluir reparaciones no contempladas como críticas. Agrega también, que el señor Eduardo Enrique Tovar Añez es una persona idónea con un conocimiento y una capacidad técnica suficiente para velar por el óptimo cumplimiento del Contrato 111.

Arguye, que la señora Astrid Martínez Ortiz y el señor Eduardo Enrique Tovar Añez no incurrieron en una omisión grave de cumplir las funciones asignadas a sus cargos, en razón a que hicieron todo lo que estaba a su alcance, pues ella suscribió el contrato, así como la adición, designando a su vez el área técnica encargada del control y vigilancia de la operación del sistema de Transmilenio y de las estaciones, evitando así un mayor deterioro de la infraestructura del sistema.

También menciona, que hubo un hecho de la víctima que concurrió con la falla del servicio, porque la señora María Teresa Plazas Acero iba corriendo en la Estación de Transmilenio llevando a un niño de brazos cuando cayó, lo cual fue valorado por el superior funcional, con lo cual refrenda su postura que el evento causante del daño no sólo fue consecuencia de la falla del servicio, sino también por el obrar de la propia víctima.



Asimismo, refiere que ni aún en virtud de la figura de la delegación frente a la señora Astrid Martínez Ortiz, como General, tampoco procede la figura de la repetición por la ejecución de un contrato de aquellos delegados para la supervisión, control y vigilancia de las operaciones que de él se derivan, porque tal designación debe hacerse incurriendo en una conducta dolosa o gravemente culposa, sin tener en cuenta la idoneidad y requisitos propios del profesional al que se designa y con el fin de quebrantar una norma imperativa en virtud de la cual se pretende lograr los fines que se buscan.

Partiendo de lo anterior, sostiene que el señor Eduardo Enrique Tovar Añez, así como el señor Jaime Suárez Rodríguez, interventores del Contrato N° 111 de 2004, cumplieron con los requisitos impuestos por la ley para desempeñar los cargos ocupados conforme se desprende de la Resolución N° 034 del 20 de febrero de 2003 y la constancia expedida por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

Con todo, señala que la señora Astrid Martínez Ortiz y el señor Eduardo Enrique Tovar Añez, no tuvieron culpa porque siempre actuaron en cumplimiento de sus deberes derivados de su cargo y todo aquello que se encontraba a su alcance para llevar a cabo un óptimo desempeño de la operación como Gerente General y Director de Operaciones de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

Enfatiza en que si bien en ambas instancias se arribó a la conclusión de la falla del servicio, ello no constituye *per se* una omisión gravemente culposa como se pretende, ni atribuible directamente a los aquí demandados por los cargos que ocupaban al momento de la ocurrencia de los hechos. A su vez, hace hincapié que una condena derivada de una falla del servicio no presupone la existencia de una conducta u omisión dolosa o gravemente culposa de los funcionarios públicos que se desempeñaban en la entidad condenada, sino que corresponde a un incidente atribuible al actuar de la entidad como un conjunto.

En consecuencia, solicita al Despacho absolver a la señora Astrid Martínez Ortiz y al señor Eduardo Enrique Tovar Añez de la acción de repetición con sustento en que su conducta fue diligente, prudente y perita en pro del manejo, control y vigilancia de la operación de la demandante y la correcta ejecución de los contratos que esta tenía a su favor.



2.4.- Del demandado Jaime Alberto Suárez Rodríguez⁴

El apoderado judicial del demandado Jaime Alberto Suárez Rodríguez dio contestación a los fundamentos fácticos del libelo demandatorio, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las denominadas ‘*inexistencia de conducta omisiva y gravemente culposa*’ e ‘*inexistencia de nexo causal entre la conducta supuestamente dolosa con las funciones asignadas a mi mandante Ingeniero Jaime Alberto Suárez Rodríguez*’, con sustento en que el demandado no tuvo conducta que pudiera calificarse de omisiva o gravemente culposa que diera lugar a la condena impuesta a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

Alega que los pisos de aluminio de las estaciones de Transmilenio fueron construidos por contratistas del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, los cuales estaban garantizados para una duración de 10 años; no obstante a los tres años de construidos los pisos de las estaciones, esto es los años 2003 y 2004 comenzaron a romperse, por lo que el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez, en calidad de interventor, recibió la orden de no intervenir los pisos afectados por cuanto el IDU estaba ejecutando las pólizas de los contratos de construcción. Por lo tanto, arguye que cumplió con todas las obligaciones correspondientes a su cargo, entre las cuales sostiene que no se configura alguna conducta omisiva o gravemente culposa respecto a lo acontecido en la Estación Calle 22, habida cuenta que no era el ejecutor de la obra contratada.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 31 de julio de 2013 la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó demanda⁵ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 31 Administrativo de la ciudad⁶, el cual por auto del 6 de agosto de 2013⁷ dispuso su remisión a este Despacho en virtud del factor de conexidad.

Con posterioridad, el 23 de agosto de 2013⁸ esta Judicatura admitió la demanda, siendo notificada personalmente a la Procuradora 80 Judicial⁹ el día 26 de agosto de 2013. Luego, se notificó vía correo electrónico el 22 de abril de 2014

⁴ Folios 425 a 431 del Cuaderno 3

⁵ Constancia de recibido a folio 1 del Cuaderno 1

⁶ Acta Individual de Reparto del 31 de julio de 2013 militante a folio 151 del C. 1

⁷ Folios 153 a 158 del Cuaderno 1

⁸ Folios 160 a 161 del Cuaderno 1

⁹ Vuelto folio 161 del Cuaderno 1

al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la sociedad INARE Ltda.,¹⁰ siendo reiterada a través de la empresa servicio correo postal para los días 29 de abril y 2 de mayo de 2014¹¹.

Los días 7 y 16 de mayo, 2 de julio de 2014, y 22 de enero y 21 de julio de 2015 se practicaron las diligencias de notificación personal a los demás demandados, Jaime Alberto Suarez Rodríguez¹², Orlando Fajardo Castillo¹³, Luis Gabriel Nieto García¹⁴, Astrid Martínez Ortiz¹⁵ y Eduardo Enrique Tovar Añez¹⁶, respectivamente, quienes dentro de término dieron contestación a la demanda y formularon a su vez las respectivas excepciones de mérito.

El 23 de febrero de 2017 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se resolvió estudiar de oficio las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes¹⁷.

Los días 11 de julio de 2017¹⁸ y 2 de noviembre del mismo año¹⁹ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podía rendir su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la sociedad INARE Ltda.²⁰

El apoderado judicial de la sociedad INARE LTDA., reiteró los argumentos inicialmente presentados en la contestación de la demanda e insistió en que la

¹⁰ Folio 163 a 172 del Cuaderno 1

¹¹ Folios 195, 199 y 201 del Cuaderno 1

¹² Folio 173 del Cuaderno 1

¹³ Folio 205 del Cuaderno 2

¹⁴ Folio 207 del Cuaderno 2

¹⁵ Folio 406 del Cuaderno 3

¹⁶ Folio 435 del Cuaderno 3

¹⁷ Folios 615 a 629 del Cuaderno 3

¹⁸ Folios 675 a 679 del Cuaderno 3

¹⁹ Folios 711 a 712 del Cuaderno 3

²⁰ Folios 713 a 719 del Cuaderno 4

parte demandante no allegó prueba alguna que demuestre que existió conducta gravemente culposa, más aún que ni siquiera le formuló al contratista algún requerimiento de incumplimiento por el evento causante del daño. De igual forma, alega que el Consorcio Mantrans 2004 cumplió con sus obligaciones acorde a lo pactado en el Contrato N° 111 de 2004 y que el accidente acaecido el 10 de noviembre de 2004 no obedeció a ningún incumplimiento, ni negligencia de la sociedad sino a un defecto constructivo imputable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y al constructor.

2.- De los señores Orlando Fajardo Castillo y Luis Gabriel Nieto García²¹

El representante judicial de los demandados, alega entre otras situaciones, principalmente que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., nunca demostró que los integrantes del Consorcio Mantrans 2004 hayan sido responsables por acción u omisión del accidente acaecido a la señora María Teresa Plazas Acero. A su vez, recalca que la demandante no probó la conducta dolosa o gravemente culposa de los particulares demandados, en razón a que era imposible efectuar el mantenimiento y posterior reparación del hueco existente en la Estación de la Calle 22, porque no existía una orden de servicio que lo solicitara, pues de lo contrario excedía sus propias obligaciones contractuales y vulneraba el trámite interno. Destaca que el hecho generador del daño recae en la responsabilidad del contratista que suministró e instaló dichas láminas de aluminio por deficiencias de calidad, por ende era una situación de resorte del IDU que iniciara el trámite de reclamación de la garantía de calidad al contratista correspondiente. En consecuencia, se solicita la denegación de la totalidad de las pretensiones y se abstenga de imponer condena alguna en su contra.

3.- De la Empresa de Transporte de Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.²²

La mandataria judicial de la demandante plantea de nuevo los argumentos esgrimidos en la demanda, y resalta que de acuerdo a lo pactado en el numeral 5° de la cláusula 4ª del Contrato N° 111 de 2004 se debe entender que la acción de coordinación allí pactada consiste en que el Contratista, es quien estaba obligado a coordinar la intervención de las obras públicas, valga la redundancia. En ese orden, reafirma que el Consorcio Mantrans 2004 tenía a su cargo el

²¹ Folios 720 a 729 del Cuaderno 4

²² Folios 730 a 737 del Cuaderno 4

mantenimiento y reparación de la Estación de la Calle 22, tal como se evidencia en el numeral 38 de la mencionada cláusula.

A su vez, trae a colación la afirmación indefinida efectuada en el hecho décimo segundo de la demanda referente a que los demandados incurrieron en omisión grave de sus deberes funcionales de mantenimiento de la infraestructura del sistema y en particular respecto del hueco existente en la Estación de la Calle 22.

Con base en ello, alega que a la parte demandada le correspondía desvirtuarla probatoriamente, puesto que ninguno de los demandados acreditó de forma fehaciente el haber cumplido con sus deberes legales, funcionales o contractuales frente a la omisión alegada.

Insiste en que los demandados por omisión de su deberes funcionales actuaron con un negligente desapego al cumplimiento de sus deberes y desligados de los fines que informan la actividad estatal y contractual para el caso del Consorcio Mantrans 2004, al dejar en entredicho la seguridad de la infraestructura del Sistema y por tener un flagrante desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público.

Por último, solicita al Despacho condenar a los demandados porque no desvirtuaron las pretensiones de la demanda, ni la afirmación o negación indefinida de incumplimiento de sus deberes funcionales o contractuales, no acreditaron haber cumplido con los mismos y las pruebas aportadas en el proceso en virtud del derecho de defensa y contradicción no agregan elementos técnicos que sirvan para desvirtuar los cargos de la demanda.

4.- Del señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez²³

El defensor en sus alegatos conclusivos sostiene que el demandado cumplió con sus obligaciones sin que de los elementos probatorios se vislumbre alguna negligencia de su parte, mala fe o dolo que haya dado lugar al accidente de la señora María Teresa Plazas Acero. A su vez, menciona que del testimonio de Luis Guillermo Ehrardt aparece demostrado que el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez en dos ocasiones reportó a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, la inspección de los daños de la Estación de

²³ Folios 738 a 739 del Cuaderno 4

Transmilenio de la Calle 22 para los meses de octubre y noviembre de 2004, por lo que considera que no existe prueba alguna que determine una acción u omisión constitutiva de dolo o culpa grave como interventor que incidiera en el hecho generador del daño, razones por las cuales solicita absolverlo de toda responsabilidad.

5. De la señora Astrid Martínez Ortiz²⁴ y del señor Eduardo Enrique Tovar Añez²⁵

El mandatario judicial de los demandados, con similares razonamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, advierte que de la Sentencia de Segunda Instancia proferida en el marco de la reparación directa impetrada por la señora María Teresa Plazas Acero contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se encontró probado un acto imprudente de la víctima, lo que configura la concurrencia de culpas. De igual forma, tras hacer un recuento de los elementos que estructuran la acción de repetición, alega que no se encuentra acreditada la conducta gravemente culposa de la señora Astrid Martínez Ortiz ni del señor Eduardo Enrique Tovar Añez, pues contrario a lo recriminado por la demandante, afirma que se adoptaron las medidas descritas en la contestación de la demanda de acuerdo a los recursos con los que contaba la entidad, pues faltaban dos meses para finalizar la vigencia fiscal, razón por la cual se debió priorizar la reparación de aquellas estaciones que requerían intervención por su estado crítico.

Así las cosas, expone que no se logró probar en el proceso que la conducta de la señora Astrid Martínez Ortiz y del señor Eduardo Enrique Tovar Añez, haya sido dolosa o gravemente culposa. Y ni siquiera se logró acreditar la existencia de un nexo causal entre las actuaciones de los demandados y la obligación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., de resarcir los daños a la víctima María Teresa Plazas Acero. Por tanto, solicita absolver a los demandados.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora Judicial 80 Administrativa de Bogotá D.C., guardó silencio en esta etapa del proceso.

²⁴ Folios 749 a 757 del Cuaderno 4

²⁵ Folios 740 a 748 del Cuaderno 4



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestiones previas

2.1.- El mandatario judicial de los demandados Orlando Fajardo Castillo y Luis Gabriel Nieto García, formuló entre otras, la excepción denominada '*falta de integración del Consorcio Mantrans 2004 a la litis conformidad (sic) en relación con la acción de reparación directa actuar por parte de la actora que atenta contra el ejercicio del fundamental derecho a la defensa e impide coadyuvar la defensa de los demandados*', basada en el argumento que el Consorcio Mantrans 2004 nunca fue notificado de la existencia del reclamo y en que la entidad demandante ha debido efectuar el respectivo llamamiento en garantía dentro del proceso de reparación directa.

Al efecto basta recordar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001 "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*", que dice:

“Artículo 2°.- Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. [Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; **texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados**]

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. [Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002] (...)

La norma anterior, que regula el ejercicio de la acción de repetición contra el servidor o ex servidor público que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena patrimonial en contra del Estado, es muy clara en señalar que la entidad pública condenada, con miras a recuperar el dinero

cancelado para sufragar la indemnización respectiva, está en libertad de formular el llamamiento en garantía contra su agente dentro de la acción correspondiente, o si así lo prefiere bien puede esperar al resultado de la misma para enseguida interponer el medio de control de repetición.

Claramente no es un imperativo que el ente condenado patrimonialmente deba necesariamente llamar en garantía a su funcionario público o al particular que desempeña funciones públicas, dentro de la acción de reparación directa –para solo referirnos a este medio de control–, pues si así lo prefiere puede acudir, luego de ser condenado, al ejercicio de la acción de repetición, como así lo confirma, entre otros, el artículo 164 numeral 2 literal 1) al prescribir: *“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

De ser cierta la tesis formulada por el apoderado de la defensa, el legislador no habría siquiera consagrado el medio de control de repetición ni en la ley arriba mencionada, ni en el artículo 142 del CPACA, pues habría ordenado que en todos los casos el presunto responsable fuera llamado en garantía dentro del proceso respectivo. Sin embargo, como es evidente que la Administración puede intentar recuperar lo pagado por condenas expedidas en su contra a través del medio de control de repetición e igualmente llamando en garantía a su servidor público o el particular investido con funciones públicas, no hay duda que la excepción formulada deviene impróspera.

3.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario

suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena patrimonial, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

4.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición y asunto de fondo

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

El Despacho entrará, entonces, a analizar si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición que ejerció la entidad demandante.

4.1.- La existencia de una condena judicial que impuso una obligación a cargo de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A

En el plenario se encuentra incorporada copia auténtica de la Sentencia proferida por esta Judicatura el 12 de mayo de 2012²⁶ modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sub Sección B mediante providencia del 21 de septiembre de 2011²⁷, mediante las cuales resolvieron declarar administrativamente responsables al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- y a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., por la falla de servicio del sistema de transporte masivo con ocasión a los hechos ocurridos el día 10 de noviembre de 2004 relacionados con la causación de una lesión a la señora María Teresa Plazas Acero, la cual se derivó del hundimiento en una de las láminas metálicas del piso en la Estación de la Calle 22 de la Troncal Caracas²⁸.

En ese orden, de la revisión de los documentos soporte de la reclamación se desprende que la condena impuesta a esas entidades fue por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales el equivalente a 12 SMLMV; ii) por daño emergente la cantidad de \$843.604.00; iii) por incapacidad laboral definitiva la suma de \$267.800.00; iv) por lucro cesante consolidado el monto de \$10.562.154.0; y v) por lucro cesante futuro \$19.779.208.00. De lo anterior se tiene que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., fue condenada a pagar el 60% de dicha condena y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU – un 40 % de los mencionados rubros.

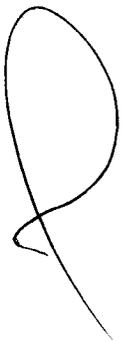
Asimismo, de las documentales acopiadas se tiene que en el memorando elaborado por la Subgerente Jurídica de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.,²⁹ se constata que ésta entidad tiene por acreditado que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – canceló mediante depósito judicial el 40% de la mencionada condena por un equivalente de \$15.151.986.00. Así pues, de la misma documental se refiere que una vez efectuada la liquidación con base en la condena impuesta junto con los intereses comerciales y con aplicación de la fórmula allí referida determinó el pago del 60% de la condena

²⁶ Folios 62 a 71 C. 1.

²⁷ Folios 73 a 92 del Cuaderno 1

²⁸ Conclusión consignada en la Sentencia de 2ª Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sub Sección B. Ver vuelto folio 25 del Cuaderno 1.

²⁹ Folio 52 del Cuaderno 1



por un monto de \$26.503.165.00 a favor de la señora María Teresa Plazas Acero³⁰.

Aunado a ello, se probó que mediante Resolución No. 040 del 7 de febrero de 2012³¹ expedida por el Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., en cumplimiento de las precitadas providencias, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la mencionada condena a favor de la señora María Teresa Palacios Acero.

De lo anterior se tiene, entonces, que existió una condena judicial que impuso una obligación a la entidad demandante dentro de un proceso de Reparación Directa, razón por la que se entiende cumplido este requisito.

4.2.- El pago de la indemnización

En el proceso se encuentra incorporado Certificado de Registro Presupuestal del 25 de abril de 2012³², en el que se observa el valor del presupuesto asignado al pago de la condena a favor de la señora María Teresa Plazas Acero, por un monto de \$26.503.165.00 junto con las órdenes de pago N° 201205 1602 del 31 de mayo de 2012³³ y 201301 404 del 31 de enero de 2013³⁴ y los comprobantes de egreso N° 1578 del 1° de junio de 2012³⁵ y N° 201 del 1 de febrero de 2013³⁶.

No obstante, de las diligencias se aprecia solicitud de reintegro elevada el día 31 de enero de 2013³⁷ por la señora María Teresa Plazas Acero, mediante la cual solicita devolución del mayor valor retenido por impuesto de renta, equivalente a \$4.201.799.00. Respecto de lo cual, la Contadora Alexandra Álvarez Estévez de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., halló procedente dicha petición³⁸.

Así las cosas, dentro del plenario aparece probado que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a través de la Orden de Pago N° 201301 404 del 31 de enero de 2013 y el comprobante de egreso N° 404-13 del 1 de

³⁰ Folio 52 del Cuaderno 1

³¹ Folios 56 a 57 del Cuaderno 1

³² Vuelto folio 49 del Cuaderno 1

³³ Folio 48 del Cuaderno 1

³⁴ Folio 55 del Cuaderno 1

³⁵ Vuelto folio 48 del Cuaderno 1

³⁶ Vuelto folio 55 del Cuaderno 1

³⁷ Vuelto folio 56 del Cuaderno 1

³⁸ Folio 56 del Cuaderno 1

febrero de 2013, el día 1º de febrero de 2013 efectuó el reintegró de la suma de dinero de \$4.201.799 a la señora María Teresa Plazas Acero.

Asimismo, se constatan en la certificación de 31 de julio de 2013 procedente del Tesorero General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., los anteriores pagos efectuados a la señor María Teresa Plazas Acero para los días 1º de junio de 2012 y 1º de febrero de 2013³⁹

Así las cosas, en el *sub judice* se concluye que el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante se efectuó el día 1º de febrero de 2013, por cuya virtud se interpuso el medio de control de repetición, razón por la cual se tiene cumplido este requisito.

4.3.- Oportunidad de la interposición del medio de control de repetición

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, la letra l), numeral 2º del artículo 164 del CPACA estableció que *“l) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código (...)”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado respecto de la perentoriedad del término para incoar la acción de repetición en los siguientes términos:

“(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad

³⁹ Folio 150 del Cuaderno I



el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la Ley. (...)”⁴⁰

Con apoyo en el precitado precedente jurisprudencial, existen dos momentos a partir de los cuales se empieza a contar el término de los dos años para el ejercicio oportuno de la acción de repetición: i) Desde el día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una Sentencia; y ii) A partir del día siguiente al vencimiento del plazo de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177, inciso 4° del antiguo Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero. Dicho término fue modificado por diez (10) meses por el artículo 192, inciso 2° del CPACA.

Partiendo de lo anterior, en el presente asunto se tiene que las Sentencias del 12 de mayo de 2010 proferida por esta Judicatura y la del 21 de septiembre de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cobraron ejecutoria el 27 de octubre de 2011⁴¹, encontrándose vigente para la época el artículo 177 del CPACA, por lo tanto la Empresa de Transporte del Tercer Transmilenio S.A. contaba con el término de dieciocho (18) meses para efectuar el pago de la condena.

En ese orden, se tiene que el término de dieciocho meses venció el 28 de abril de 2013 y el pago de la condena se efectuó antes, es decir el día 1° de febrero de 2013, por lo que, a partir de esta fecha se contabiliza el término de caducidad de los dos (2) años, los cuales vencían el 1° de febrero de 2015, periodo durante el cual la demanda fue presentada el día 31 de julio de 2013, de modo que la presente acción de repetición no se encuentra caducada.

4.4.- La condición de ex agente del Estado y de particulares con funciones públicas por tratarse de contratistas de la entidad demandante

i) En lo que se refiere a la señora Astrid Martínez Ortiz, en el expediente se encuentra incorporada certificación de tiempo laborado como Gerente General 034 Grado 03 de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2004 y el 31 de enero de 2006⁴², asimismo, obra copia del Decreto N° 001 del 1 de enero de 2004

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 2005-11423 (41281), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴¹ Folio 35 del Cuaderno I

⁴² Folio 36 del Cuaderno I

contentivo del nombramiento de la precitada funcionaria⁴³ y del acta de posesión de la misma⁴⁴.

ii) En lo atinente al señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez obra certificación del tiempo laborado en la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2000 y el 17 de junio de 2013⁴⁵, de cuyo lapso de tiempo se tiene que entre el 3 de enero de 2000 y hasta el 17 de junio de 2007 ocupó el cargo de Profesional Especializado de Vehículos e Infraestructura Grado 15 de la Dirección de Operaciones⁴⁶.

iii) En lo concerniente al señor Eduardo Enrique Tovar Añez se aportó copia de la Resolución N° 034 del 20 de diciembre de 2003 contentiva del nombramiento en el cargo de Director de Operaciones Código 022 Grado 01⁴⁷, así mismo obra copia del acta de posesión del 24 de febrero de 2003⁴⁸.

iv) Y, en cuanto al contratista Consorcio Mantrans 2004, se aportó copia del Contrato N° 111 de 2004 suscrito por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y dicho Consorcio⁴⁹, copia de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal⁵⁰, así como los certificados de matrículas mercantiles de las personas naturales integrantes del consorcio, esto es, de los señores Orlando Fajardo Castillo⁵¹, Luis Gabriel Nieto García⁵² y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INARE Ltda.⁵³

De igual forma, de las diligencias aparece probada la conformación del Consorcio Mantrans 2004 de acuerdo a los siguientes porcentajes así: la sociedad INARE Ltda., identificada con NIT 800.141.159-9 con el 50%, el señor Luis Gabriel Nieto García identificado con C.C. N° 11.331.006 el 25% y el señor Orlando Fajardo Castillo el 25%, según certificación de estado de avance del Contrato N° 111 de 2004 expedida por el Director de Operaciones de Transmilenio S.A.⁵⁴

⁴³ Folio 39 a 42 del Cuaderno 1

⁴⁴ Folio 43 del Cuaderno 1

⁴⁵ Folios 37 y 38 del Cuaderno 1

⁴⁶ Ver folio 37 del Cuaderno 1

⁴⁷ Folio 97 del Cuaderno 1

⁴⁸ Folio 99 del Cuaderno 1

⁴⁹ Folios 104 a 111 del Cuaderno 1

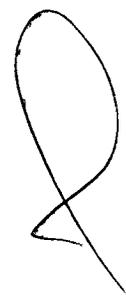
⁵⁰ Folios 112 a 115 del Cuaderno 1

⁵¹ Folio 49 del Cuaderno 1

⁵² Folios 50 del Cuaderno 1

⁵³ Folios 47 y 48 del Cuaderno 1

⁵⁴ Folio 346 del Cuaderno 2



Así las cosas, se encuentra demostrado que la señora Astrid Martínez Ortiz y los señores Jaime Alberto Suárez Rodríguez y Eduardo Enrique Tovar Añez, para la fecha de los hechos materia de la presente acción, se desempeñaban como servidores públicos en la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., razón por la cual se tiene por cumplido este requisito.

Aunado a lo anterior, en virtud a lo prescrito en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 678 de 2001, en materia de la acción de repetición se entiende como particulares en ejercicio de funciones públicas, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor que se relacionen con la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades públicas.

En efecto, en el presente caso se encuentra cumplido dicho requisito, porque la presente acción de repetición se dirige contra el Consorcio Mantrans 2004, el cual ostenta la condición de contratista de la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., en virtud de la celebración del Contrato N° 111 de 2004 entre las mencionadas partes.

4.5.- De la culpa grave por omisión inexcusable de cumplir sus funciones

La Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición es de ejercicio obligatorio por parte de la entidades públicas que hayan sido objeto de una condena, cuando el pago es realizado por el Estado, y siempre que esa condena se haya originado en una conducta realizada con dolo o culpa grave por parte del servidor público, quien por lo mismo queda obligado a reembolsar a la entidad pública lo que haya debido pagar por ese concepto.

En los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

El artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. En el presente caso, la

demandante sostiene que los demandados incurrieron en culpa grave por la inexcusable omisión de sus funciones en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato 111 de 2004 firmado entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, como contratante, y el Consorcio Mantrans 2004, como contratista.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la inexcusable omisión en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. De donde reviste el carácter de “culpa grave” aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)”⁵⁵

La expresión omisión inexcusable envuelve dos elementos importantes. Uno, es el relativo al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones que legal o contractualmente se han aceptado. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan ser servicios como empleados públicos o como trabajadores oficiales, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que *“Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”*, y en que *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”*

Es decir, que cualquier omisión que se le endilgue a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

Ahora, en lo que respecta a los contratistas del Estado la omisión no puede analizarse de cara a unas funciones previamente fijadas, sino en relación con las obligaciones que decidió libre y voluntariamente aceptar al momento de suscribir el contrato estatal. Es allí donde se ubicarán las responsabilidades que

⁵⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

le concernían en cuanto a los hechos que desencadenaron el daño antijurídico, pero será en el acervo probatorio donde se determine si honró o no los compromisos aceptados en el contrato.

Y, en cuanto al carácter inexcusable de la omisión, observa el Despacho que según lo define la Real Academia Española lo inexcusable es lo “*Que no tiene disculpa*”. En el contexto de las obligaciones contractuales y de las funciones asignadas legalmente a los servidores públicos, es preciso examinar el acervo probatorio para determinar cuál fue la conducta asumida por las personas implicadas y si existieron circunstancias que la justifiquen.

4.5.1.- De la Conducta de los señores Eduardo Enrique Tovar Añez, Jaime Alberto Suárez Rodríguez y Consorcio Mantrans 2004

La Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. demanda a la señora Astrid Martínez Ortiz, a los señores Eduardo Enrique Tovar Añez, Jaime Alberto Suárez Rodríguez y el Consorcio Mantrans 2004, porque incurrieron en una omisión inexcusable de cumplir con sus deberes legales relacionados con el mantenimiento preventivo de la Estación de Transmilenio de la Calle 22. Frente a ello, los demandados se opusieron rotundamente a retribuir el pago sufragado por la mencionada empresa a través de las excepciones de mérito anteriormente mencionadas.

Ahora, el Juzgado encuentra que dentro del material probatorio acopiado en el plenario sobresale el siguiente:

- 1.- Constancia N° CL-103-2013 de tiempo de vinculación y descripción de funciones de la señora Astrid Martínez Ortiz como Gerente General Código 034 Grado 03⁵⁶ y copia del Acta de Posesión N° 019 del 1° de enero de 2004⁵⁷.
- 2.- Certificación de vinculación como trabajador oficial del señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Profesional Especializado de Vehículos e Infraestructura Grado 15 de la Dirección de Operaciones⁵⁸.
- 3.- Certificaciones de Existencia y Representación Legal de la sociedad INARE

⁵⁶ Folio 39 del Cuaderno 1

⁵⁷ Folio 46 del Cuaderno 1

⁵⁸ Folio 40 a 41 del Cuaderno 1

LTDA.⁵⁹ y de la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A.⁶⁰.

4.- Certificados de Matrícula Mercantil de los señores Orlando Fajardo Castillo y Luis Gabriel Nieto García⁶¹.

5.- Copias auténticas de las Sentencias del 12 de mayo de 2012 proferida por este Despacho⁶² y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca calendarada el 21 de septiembre de 2011⁶³, junto con la respectiva constancia de ejecutoria⁶⁴.

6.- Copias auténticas del acta de posesión del 24 de febrero de 2003 del señor Eduardo Enrique Tovar Añez⁶⁵ en calidad Director Operativo N° 022, de la Resolución N° 023 de 2004 contentiva de las funciones específicas del dicho cargo⁶⁶.

7.- Copias auténticas de la relación de funciones específicas del cargo Profesional Especializado Grado 6° desempeñado por el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez⁶⁷ y del Contrato de Trabajo a Término Indefinido del 3 de enero de 2000⁶⁸.

8.- Copias auténticas del Contrato N° 111 de 2004 celebrado entre la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A.⁶⁹, del Acta de Iniciación del 16 de marzo de 2004⁷⁰, y copias de sus adiciones adiadas el 5 de marzo de 2004⁷¹, el 25 de octubre de 2004⁷² y el 15 de mayo de 2006⁷³.

9.- Copias del Acta de Liquidación Final del Contrato N° 111 de 2004 del 3 de enero de 2008⁷⁴.

⁵⁹ Folio 47 a 48 del Cuaderno 1 y folios 258 a 259 del Cuaderno 2

⁶⁰ Folios 29 a 31 del Cuaderno 1

⁶¹ Folios 49 a 50 del Cuaderno 1

⁶² Folios 62 a 71 del Cuaderno 1

⁶³ Folios 73 a 92 del Cuaderno 1

⁶⁴ Folio 94 del Cuaderno 1

⁶⁵ Folio 99 del Cuaderno 1

⁶⁶ Folios 100 a 101 del Cuaderno 1

⁶⁷ Folios 102 a 103 del Cuaderno 1

⁶⁸ Folios 143 a 146 del Cuaderno 1

⁶⁹ Folios 104 a 111 del Cuaderno 1 y Folios 209 a 223 del Cuaderno 2

⁷⁰ Folios 138 a 139 del Cuaderno 1

⁷¹ Folios 224 a 226 del Cuaderno 2

⁷² Folios 328 a 330 del Cuaderno 2

⁷³ Folios 349 a 350 del Cuaderno 2

⁷⁴ Folios 227 a 236 del Cuaderno 2 y folios 331 a 340 del Cuaderno 2

10.- Copias del Acta de Interventoría del 5 de agosto de 2004 suscrita entre el interventor Jaime Alberto Suárez Rodríguez y el señor Guillermo Balcázar Niño en representación de la firma contratista⁷⁵.

11.- Copia auténtica de la Resolución N° 040 del 12 de abril de 2004, por medio del cual se actualiza el Manual de Funciones y Requisitos de la Planta de Personal de Transmilenio S.A.⁷⁶

12.- Oficio N° 20172250404439 de la Directora de Proyectos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -, mediante el cual remite copia digital del Estudio realizado por la Universidad de los Andes denominado “Análisis, diagnóstico y propuesta de solución del sistema de pisos de puentes peatonales y estaciones del sistema Transmilenio – Informe Final” ⁷⁷.

13.- Oficio N° 2017EE14233-O-1 del Subgerente Técnico y de Servicios de la Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá contentiva de la Certificación de Contrato de Obra IDU -436-2000 de la Estación de Transmilenio de la Calle 22⁷⁸.

14. Declaración rendida por el señor Luis Guillermo Ehrhardt, quien manifestó en audiencia de pruebas del 11 de julio de 2017⁷⁹, que laboraba como Profesional Especializado Grado 6° de la Subgerencia Técnica y de Servicios de la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., así como lo relacionado con la calidad de los pisos de las Estaciones e informó que se había dado la instrucción de parar las reparaciones, mientras se resolvía la reclamación de la garantía ante el IDU.

Sobresale en este material probatorio la Resolución N° 023 del 1° de marzo de 2004, según la cual el señor Eduardo Enrique Tovar Añez, en calidad de Director Operativo de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A., desempeñaba entre otras funciones, las siguientes:

“Responsable de garantizar el óptimo funcionamiento operativo del sistema, entendido como la eficiente programación de servicios y recursos, el ágil y efectivo control de la operación y la adecuada verificación del cumplimiento de estándares de servicio. Además es responsable del manejo de los

⁷⁵ Folios 237 a 239 y 260 a 262 del Cuaderno 2

⁷⁶ Folios 437 a 549 del Cuaderno 3

⁷⁷ Folios 671 a 674 del Cuaderno 4 incluido un DVD-R contentivo del “Análisis, diagnóstico y propuesta de solución del sistema de pisos de puentes peatonales y estaciones del sistema Transmilenio – Informe Final”.

⁷⁸ Folios 689 a 693 del Cuaderno 4

⁷⁹ Folios 676 a 679 del Cuaderno 4 incluido ICD-R contentivo de la audiencia del 11 de julio de 2017 incorporado a folio 676.

operadores, del centro de llamadas y del aseguramiento de las políticas de calidad de la entidad y de los operadores.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

.....

8.- Dirigir y Coordinar los procesos de inspección de infraestructura, vehículos y concesionarios.

.....

15.- Efectuar las Interventorías a los contratos que celebre la entidad y relacionados con la dependencia. (...)”⁸⁰

Igualmente, de los elementos probatorios se observa que el señor Eduardo Enrique Tovar Añez, en su condición de Director Operativo de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A., designó al señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez como responsable de la interventoría y seguimiento del Contrato N° 111 de 2004 celebrado entre Transmilenio S.A., y el Consorcio Mantrans 2004, a partir del 23 de marzo de 2004⁸¹.

A su vez, del material probatorio recaudado aparece probado que el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez se desempeñaba para la época de los hechos como Profesional Especializado de Vehículos e Infraestructura Grado 15 de la Dirección de Operaciones, teniendo asignadas entre otras funciones las siguientes:

“(...) VEHÍCULOS E INFRAESTRUCTURA

FUNCIONES ESPECÍFICAS

.....

8.- Coordinar y controlar la inspección de la infraestructura del Sistema, analizar los reportes de los auxiliares operativos de Infraestructura y coordinar con las instancias internas o entes externos apropiados las acciones preventivas o correctivas a las que haya lugar.

.....

22.- Realizar la interventoría de los contratos que celebre la Entidad y que le sean asignados. (...)”⁸²

Bajo el anterior panorama, corresponde a esta Judicatura valorar si la conducta de los ex funcionarios de la entidad demandante, Eduardo Enrique Tovar Añez y Jaime Alberto Suárez Rodríguez, es gravemente culposa por la inexcusable omisión de inspeccionar la Estación de Transmilenio de la Calle 22 y adoptar las

⁸⁰ Folio 100 del Cuaderno I

⁸¹ Folio 140 del Cuaderno I contentivo de Memorando N° 01-0792 del 24 de marzo de 2004

⁸² Folios 102 a 103 del Cuaderno I



medidas preventivas que se requerían para impedir accidentes a los usuarios del sistema. De igual forma, por no hacer la respectiva interventoría sobre el cumplimiento del mantenimiento integral de esta infraestructura respecto del Contrato N° 111 de 2004 celebrado entre Transmilenio S.A., y el Consorcio Mantrans 2004.

A la par, concierne a este Despacho determinar si el Consorcio Mantrans 2004 de forma inexcusable omitió el mantenimiento integral de la Estación de Transmilenio Calle 22, y si dicho comportamiento constituye culpa grave dada la condición de particular que ejerce funciones públicas en la presente acción de repetición.

Y por otro lado, se analizará la conducta de la señora Astrid Martínez Ortiz conforme a las funciones asignadas como Gerente General de Transmilenio S.A., para así determinar si constituye una conducta gravemente culposa en lo relativo a la inexcusable omisión del control y vigilancia del mantenimiento integral de la infraestructura de la Estación de Transmilenio de la Calle 22.

En este sentido, se aprecia que el objeto del Contrato N° 111 de 2004 se contrae a que el Consorcio Mantrans 2004 se obligaba para con la entidad aquí demandante, a prestar el servicio de mantenimiento integral de las estaciones de Transmilenio, entre ellas la situada en la Calle 22, en los siguientes términos:

“...CUARTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga a responder a **TRANSMILENIO S.A.** por: (...) **4)** Los posibles accidentes que puedan sufrir los funcionarios de **TRANSMILENIO S.A.** y los usuarios del Sistema Transmilenio en sus áreas públicas y privadas, como consecuencia de la no señalización, residuos de materiales, equipos, etc.; **5) Coordinar** con **TRANSMILENIO S.A.** en forma escrita la intervención sobre las obras, componentes o infraestructura que se encuentren cobijadas por pólizas de garantías o estabilidad de obra emitidas por los contratistas que construyeron las estaciones IDU (...) **13)** Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato. (...) **18)** Mantener en perfecto estado de funcionamiento y operación los componentes y la infraestructura de las estaciones relacionadas en el presente contrato. (...) **37)** Realizar todas las acciones y actuaciones necesarias para mantener el servicio de comunicaciones de forma interrumpida entre el Supervisor del Proyecto, el Interventor y el Centro de Control. (...) **39)** La prestación del servicio de mantenimiento integral se deberá realizar en las siguientes ubicaciones, para lo cual **TRANSMILENIO S.A.** notificará por escrito al **CONTRATISTA**, las ubicaciones donde se deberá prestar el servicio de mantenimiento integral: (...)

Código Estación	Troncal	Patrón	Accesos	Disposición	Ubicación	Estación
9113	US	1	2	Normal	Calle 24 - Calle 22	Calle 22

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



(...) **Convenciones: AN = Autopista Norte; 80 = Calle 80; US = Caracas – Usme; TU = Caracas – Tunal, EJ = Eje Ambiental Avenida Jiménez, Calle 13 = Calle 13; AM = Américas.** (...) ⁸³(Subrayado fuera de texto).

Y puntualmente, en lo concerniente a la interventoría del Contrato N° 111 de 2004 se pactó en los siguientes términos:

“(…) DÉCIMA TERCERA. INTERVENTORIA DEL CONTRATO: TRANSMILENIO S.A. efectuará la interventoría del contrato y del servicio a prestar, a través del Director de Operaciones o por el o los funcionarios que éste delegue. El interventor además de velar por los intereses de **TRANSMILENIO S.A.** y de obtener que **EL CONTRATISTA** cumpla con sus obligaciones, tendrán entre otras las siguientes funciones: **a)** Vigilar el cumplimiento del contrato; **b)** Resolver las consultas que le formule el **CONTRATISTA** y hacer las observaciones que juzgue convenientes; **c)** Comunicar por escrito en forma inmediata cuando se presente alguna irregularidad en la ejecución del objeto del contrato. **d)** Rendir el informe anual sobre la evolución y gestión del contrato, enviando copia del mismo a la carpeta del contrato. (...)”⁸⁴

En efecto, del Contrato N° 111 de 2004 se desprende, entre otros deberes contractuales a cargo del Consorcio Mantrans 2004, el de coordinar con TRANSMILENIO S.A., en forma escrita la intervención sobre las obras, componentes o infraestructura que se encuentren cobijadas por las pólizas de garantía o estabilidad de obra emitidas por los contratistas que construyeron las estaciones.

Igualmente, fue pactado el mantenimiento de la Estación de Transmilenio ubicada en la Calle 22 con Av. Caracas, por lo tanto era de pleno conocimiento tanto para los interventores precitados como para el Consorcio Mantrans 2004, la obligación de efectuar dicha labor, razón por la cual los funcionarios interventores junto con el Consorcio Mantrans 2004 tenían el deber de coordinar las labores de inspección, de señalización de las áreas a intervenir y su reparación de los *ítems* a que hubiera lugar sobre dicho paradero.

Sin embargo, de las diligencias se observa que la conducta desplegada por los interventores y el Consorcio Mantrans 2004 fue abiertamente negligente, puesto que ninguno de ellos tomó las medidas preventivas necesarias durante la ejecución del Contrato N° 111 de 2004, ya que solo hasta que ocurrió el accidente de la señora María Teresa Plazas Acero se impartieron las órdenes del caso para el arreglo del piso de la Estación de la Calle 22, a través de la orden de trabajo N° 1592⁸⁵.

⁸³ Folios 102 a 109 del Cuaderno 1, 209 a 223 y 313 a 350 del Cuaderno 2

⁸⁴ Folio 219 del Cuaderno 2

⁸⁵ Folio 697 del Cuaderno 4

Hay que poner de presente que no se probó que por parte de los interventores designados por Transmilenio o del Consorcio Mantrans 2004, que en desarrollo de la labor de coordinación que les correspondía efectuar en el marco del Contrato No. 111 de 2004, hubieran adelantado trabajos de inspección para señalar las áreas a intervenir, mientras se efectuaba la respectiva reparación. Por el contrario, se escudaron en la inexistencia de un requerimiento para el mantenimiento respectivo, con lo que se prueba que dejaron a la deriva la infraestructura de dichas instalaciones, inobservando el peligro que ello representaba para la integridad física de los usuarios del sistema de transporte masivo.

Sin duda alguna, de los elementos probatorios citados se evidencia que el actuar del Director de Operaciones de la época, señor Eduardo Enrique Tovar Añez, así como la del interventor del Contrato, señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez, constituyeron una conducta que se ubica dentro del concepto de culpa grave, en razón a que se constata una omisión voluntaria e inexcusable de sus deberes de inspección de la infraestructura de la Estación de Transmilenio Calle 22, así como la falta de coordinación con el Consorcio Mantrans 2004 para efectuar el mantenimiento de la misma, ya que al no prever los efectos nocivos de sus actos, confiaron imprudentemente en poder evitarlos, configurándose en el presente caso el elemento subjetivo que convoca su responsabilidad patrimonial de forma solidaria respecto a la condena impuesta a la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., siendo procedentes las pretensiones de la demanda de repetición ejercida respecto de ellos.

Adicionalmente, se precisa que el Director de Operaciones, señor Eduardo Enrique Tovar Añez, ni aún con el acto delegación de la interventoría del Contrato N° 111 de 2004 al señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez, se exime de responsabilidad en la presente acción de repetición, ya que ambos responden solidariamente, en virtud a lo prescrito en el parágrafo 4° del artículo 2° de la Ley 678 de 2001.

En ese orden, se concluye que tuvo que ocurrir el accidente de la víctima para que fuera intervenida dicha Estación de Transmilenio, toda vez que los trabajadores del Consorcio Mantrans 2004 acudieron instantes después a efectos de cumplir con la orden de servicio N° 1592, lo cual no eximía al contratista de la responsabilidad que le asiste en la presente acción de repetición por omitir el mantenimiento integral antes de que ocurriera el evento causante del daño, por cuanto en el presente asunto no aparece probado que con

anterioridad al 10 de noviembre de 2004 dicha infraestructura haya sido inspeccionada, señalizada o intervenida por el Consorcio Mantrans 2004 en coordinación con los interventores.

En ese orden, el Juzgado encuentra que está cabalmente configurada la inexcusable omisión del ejercicio de las funciones de los mencionados demandados, dado que entre la fecha de iniciación del Contrato N° 111 de 2004 y la época en que acaeció el accidente, transcurrieron cerca de ocho (8) meses, sin que se encuentre probado que durante dicho lapso de tiempo se hubiera practicado la inspección al estado de la infraestructura o la interventoría específica de la Estación de Transmilenio ubicada en la Calle 22, así como tampoco se probó que los interventores hayan coordinado con el Consorcio Mantrans 2004 para efectuar el mantenimiento integral de dichas instalaciones.

Brilla por su ausencia la prueba que acredite que el Consorcio Mantrans 2004 antes del 10 de noviembre de 2010, hubiera dado cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato N° 111 de 2004, en particular la del numeral 18 de la cláusula 4ª, consistente en mantener en perfecto estado de funcionamiento y operación los componentes y la infraestructura de las estaciones relacionadas en el presente contrato⁸⁶. De modo que el Consorcio Mantrans 2004 se sustrajo al cumplimiento oportuno de sus obligaciones, de manera que se puede predicar una conducta gravemente culposa, por cuanto su conducta se compara con la de un deudor, con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinaria, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquél⁸⁷.

Por esta razón no son de recibo los argumentos esgrimidos por los contratistas, referidos a que la obligación estaba sujeta a condición, habida cuenta que dependía del actuar del mismo contratista coordinar por escrito las actividades a realizar en cada una de las estaciones objeto de contrato y mantener en perfecto estado de funcionamiento y operación los componentes y la infraestructura de las estaciones. En consecuencia, el Consorcio Mantrans 2004 actuó de manera imprudente y negligente, como elementos determinadores de la culpa, ya que no adoptó las medidas necesarias para evitar que personas como la víctima se lesionara por el hundimiento de las láminas de la Estación de Transmilenio de la Calle 22.

⁸⁶ Vuelto folio 103 del Cuaderno 1

⁸⁷ Artículo 63 del Código Civil

Además, la interventoría a la que hacen alusión los demandados, adiada el 5 de agosto de 2005⁸⁸ y suscrita por el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez y el representante legal del Consorcio Mantrans 2004, no desvirtúa el supuesto de hecho de la inexcusable omisión del ejercicio de los deberes y funciones antes descritos, porque no hace referencia a la Estación de Transmilenio de la Calle 22, sino únicamente describe una problemática generalizada de los pisos de las Estaciones de Transmilenio S.A. de la ciudad.

Igualmente, tampoco es de recibo lo alegado por el Consorcio Mantrans 2004, referente a que no está probada su culpa grave por la omisión de realizar el mantenimiento de la Estación Calle 22, con apoyo en que no era su responsabilidad cambiar los pisos, pues considera que dicha obligación le correspondía a los contratistas que construyeron dicho paradero, en el sentido de hacer efectiva la garantía de la estabilidad y calidad de los mismos.

Al efecto señala el Despacho que si bien el Oficio N° 2017EE14233-O-1⁸⁹ de la Subgerente Técnico y de Servicios de Transmilenio S.A., informa que para la época de los hechos la Estación de Transmilenio de la Calle 22 se encontraba cobijada por la póliza de garantía del Contrato de Obra IDU – 436 – 2000, es claro que dicha controversia no exonera de responsabilidad a los aquí demandados, por cuanto era de pleno conocimiento tanto para los ex funcionarios, como para el precitado Consorcio, la problemática generalizada del deterioro prematuro de las láminas, circunstancia que fue la razón de ser para contratar las reparaciones con el Consorcio Mantrans 2004, mientras se surtía dicha reclamación.

Adicionalmente, es un asunto ajeno a la presente acción de repetición y excede de la órbita del Juez efectuar pronunciamiento alguno sobre la aplicación de la garantía de la póliza constituida por los constructores, pues no es el medio idóneo para analizar dicha circunstancia.

Es evidente, entonces, que el actuar de los ex funcionarios de la Empresa de Transporte de Transmilenio S.A., señores Eduardo Enrique Tovar Añez y Jaime Alberto Suárez Rodríguez, así como la del Consorcio Mantrans 2004, constituye una conducta gravemente culposa ante la omisión inexcusable de sus deberes de coordinación en la inspección, la señalización y el mantenimiento integral de

⁸⁸ Folios 237 a 239 del Cuaderno 2

⁸⁹ Folios 695 del Cuaderno 4

la Estación de Tansmilenio Calle 22, sobre todo si se repara en el hecho que pasaron varios meses sin que siquiera se preocuparan por adelantar labores preventivas para identificar y señalar las zonas críticas de la estación de Transmilenio de la calle 22, lo cual habría servido para advertir a los transeúntes de los peligros existentes en las láminas instaladas en los pisos, y así evitar que los usuarios del sistema sufrieran accidentes como el que motivó la condena impuesta al ente aquí demandante. Por tanto, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda frente a los sujetos indicados.

4.5.2.- De la Conducta de la señora Astrid Martínez Ortiz

La demandante afirma que la señora Astrid Martínez Ortiz se desempeñaba como Gerente General de la entidad y que incurrió en una inexcusable omisión del cumplimiento de sus deberes legales de ejercer la vigilancia y control del Contrato N° 111 de 2004.

La parte demandante con apoyo de lo previsto en los numerales 1° y 4° del artículo 4° en armonía con el artículo 14° de la Ley 80 de 1993, advierte que la señora Astrid Martínez Ortiz, por ser la representante legal de la entidad, le correspondía el deber legal de ejercer control y vigilancia de la ejecución contractual.

Frente a ello, el apoderado judicial de la demandada controvierte lo pretendido, por no encontrarse probado el elemento subjetivo de la culpa, con sustento en que actuó diligentemente en el cumplimiento de sus funciones.

Bajo el anterior panorama, en el presente asunto se aprecia que la señora Astrid Martínez Rodríguez, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., suscribió la adición del Contrato N° 111 de 2004⁹⁰ frente a la problemática generalizada del deterioro prematuro de las láminas de las Estaciones de Transmilenio S.A., con base en las siguientes consideraciones:

“(…) 1. Que el día 5 de marzo de 2004, se suscribió el contrato 111 de 2004 entre TRANSMILENIO S.A. y el Consorcio MANTRANS 2004, cuyo objeto es la prestación de mantenimiento integral de las estaciones Fase I y las siguientes estaciones Fase II.

.....

⁹⁰ Folios 224 a 226 del Cuaderno 2



3. Dentro de las actividades de mantenimiento integral de las estaciones, se encuentra la del mantenimiento de sus pisos, como un ítem relevante, que requiere de mantenimiento constante por su uso diario y concurrido.

4. Que debido al tiempo de cinco (5) años de garantía, dado por el fabricante y el proveedor de los pisos de las estaciones, los cuales a la fecha de la presente adición, aún no se ha cumplido, el mantenimiento de los pisos se consideró dentro de la modalidad preventiva, que buscaba la realización de los ajustes necesarios tendientes a prolongar la vida útil de los pisos y evitar su deterioro.

5. Que a pesar de todas las actividades desarrolladas por Transmilenio S.A., para evitar el deterioro de los pisos y de la garantía dada por el proveedor, la mayoría de los pisos correspondientes a las estaciones de la FASE 1 se encuentran en su alto estado de deterioro, lo cual hizo necesaria la creación de ítems nuevos dentro del mantenimiento correctivo, que permitieran tomar las medidas de mantenimiento adecuadas, tendientes a corregir dicho deterioro.

.....

8. Que en este momento el presupuesto de la vigencia fiscal asignado a la ejecución del contrato, ya se encuentra agotado debido al deterioro prematuro de los pisos, lo cual hace forzoso, para la continuación de los cambios requeridos a los pisos que se han priorizado de acción inmediata, la adición del valor del contrato 111 en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$600.000.000), suma que de acuerdo con el presupuesto elaborado por la interventoría, (el cual forma parte integral del presente contrato) es la necesaria para culminar no solo con el cambio de los pisos que demandan dicha acción, sino para el cubrimiento de otras actividades correctivas que se hacen responsables para el buen funcionamiento de las estaciones. (...)”⁹¹

Partiendo de lo anterior, se tiene que la señora Astrid Martínez Ortiz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., ante el deterioro crítico de las Estaciones de Transmilenio, el día 25 de octubre de 2004 adicionó el Contrato N° 111 de 2004, con el fin de ampliar el objeto del mismo en el sentido efectuar el mantenimiento correctivo de las plataformas metálicas, es decir realizar el cambio de pisos.

Igualmente, la señora Astrid Martínez Ortiz en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., en atención a la adición mencionada priorizó como acción inmediata el monto del presupuesto requerido para ello, a efecto de garantizar el buen funcionamiento del sistema de transporte masivo.

Es decir, que días antes del evento causante del daño, se observa que la conducta desplegada por la señora Astrid Martínez Ortiz no se ubica como un actuar gravemente culposo, puesto que hizo visible ante la Empresa de

⁹¹ Folios 224 a 225 del Cuaderno 2

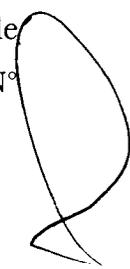
Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., la situación crítica de las láminas de los pisos de 45 Estaciones.

Simultáneamente, de las diligencias se observa que se encontraba en curso la reclamación de la póliza de garantía de estabilidad de los pisos de la Estación de Transmilenio de la Calle 22 incoada por el Instituto de Desarrollo Urbano ante la U.T. Paraderos 2000 y la Compañía Aseguradora CONFIANZA, para efectos de solucionar el amparo de dicho seguro.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la construcción de la Estación de Transmilenio de la Calle 22 Av. Caracas fue contratada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ello no exoneraba a la señora Astrid Martínez Ortiz como Gerente General de Transmilenio S.A., de adoptar una conducta diligente ante la magnitud del deterioro de las láminas de los vagones de las estaciones de Transmilenio, en especial la arriba citada. Además, lo concerniente a la controversia suscitada entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -, y la U.T. Paraderos 2000 con la respectiva Compañía Aseguradora CONFIANZA, sobre la aplicación de la garantía de estabilidad de los pisos de la Estación de la Calle 22, es una situación ajena a lo aquí debatido, por cuanto corresponde a una problemática que si bien tiene como punto en común el deterioro de las láminas de los pisos de las estaciones de Transmilenio, es definitiva diferente al *sub lite* porque aquí lo que se discute es la responsabilidad de los demandados por la que condena que tuvo que sufragar Transmilenio S.A.

En este orden, no se puede predicar respecto de la señora Astrid Martínez Ortiz, quien se desempeñaba como Gerente General de Transmilenio S.A., una inexcusable omisión de ejercer control y vigilancia de la ejecución contractual, en razón a que se encuentra demostrado que contrató los respectivos mantenimientos preventivos y correctivos de la Estación de Transmilenio Calle 22.

Sin hesitación alguna, se encuentra desvirtuada la imputación endilgada a la señora Astrid Martínez Ortiz como Gerente General de Transmilenio S.A., para la época de los hechos, habida cuenta que en el presente asunto está probado que antes de la ocurrencia del evento causante del daño, esto es 10 de noviembre de 2004, no incurrió en una inexcusable omisión de ejercer control sobre el mantenimiento de la infraestructura de las estaciones del sistema masivo de transporte, en razón a que adelantó las respectivas gestiones en búsqueda de solucionar la deficiente calidad de pisos efectuando una adición al Contrato N°



111 de 2004, con el fin de ampliar el objeto del contrato en el sentido de contratar el cambio de pisos.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito formulada por la demandada Astrid Martínez Ortiz.

4.6. Del evento causante del daño, por el cual se condenó a la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A.

La defensa de los demandados pone de presente que para el Consorcio Mantrans 2004, así como para los ex funcionarios de la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., no era posible detectar el deterioro de las láminas de uno de los vagones de la Estación de Transmilenio de la Calle 22 Av. Caracas, puesto que las mismas se rompieron cuando la señora María Teresa Plazas Acero corría con un bebé en brazos, considerando por ello que no es viable predicar un actuar gravemente culposo por no ser previsible para los demandados, toda vez que no se trataba de un hueco a la vista de los transeúntes.

En atención a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 21 de septiembre de 2011, puntualmente modificó la decisión del Despacho, porque determinó una actitud imprudente por parte de la usuaria del sistema, razón que conllevó a que la condena fuere disminuida en un 40%. Y respecto del restante de la condena fue imputada la falla del servicio a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., en un 60% y al Instituto de Desarrollo Urbano en un 40%.

Sobre el particular, dicha Corporación determinó que la causa del daño fue el hundimiento de una de las láminas metálicas del piso de la Estación de la Calle 22 de la Troncal Avenida Caracas de la ciudad, y que la señora María Teresa Plazas Acero no estaba en el deber jurídico de soportar las deficiencias en el mantenimiento de las estaciones que le produjo las lesiones que le afectaron su integridad física y capacidad laboral.

Está claro, entonces, que el evento causante del daño fue consecuencia del hundimiento de las láminas, más no fue producto de la caída en un hueco existente en la Estación de Transmilenio de la Calle 22, circunstancia que no exonera de responsabilidad a los demandados, señores Eduardo Enrique Tovar Añez y Jaime Alberto Suárez Rodríguez, así como al Consorcio Mantrans 2004,

por cuanto les correspondía la obligación de coordinar la inspección, señalización y mantenimiento integral de dicha infraestructura.

5.- Conclusión

Lo discurrido en el capítulo anterior permite inferir que las pretensiones de la demanda deben acogerse en forma parcial, ya que se demostró que la condena patrimonial que este Juzgado le impuso a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., se originó porque los señores Eduardo Enrique Tovar Añez y Jaime Alberto Suárez Rodríguez, así como el Consorcio Mantrans 2004, incurrieron en una omisión inexcusable de sus deberes de coordinación en la inspección, señalización y mantenimiento integral de la Estación de Transmilenio Calle 22.

Por lo mismo, el Juzgado condenará a los demandado, señores Eduardo Enrique Tovar Añez y Jaime Alberto Suárez Rodríguez, así como al Consorcio Mantrans 2004, a pagar en forma solidaria al ente accionante la suma de \$26.503.165.00, debidamente indexada, ya que esa fue la cifra solicitada en la demanda.

Por tanto, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

$$VR = VH \times IPC \text{ enero } 2018 / IPC \text{ febrero } 2013$$

$$VR = \$26.503.165.00 \times 137.403 / 112.65$$

$$VR = \$32.326.803.00$$

La condena se impartirá, entonces, por esta suma de dinero más los intereses moratorios que se causen.

6.- Costas

De otro lado, si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.



7.- Compulsa de copias

El Juzgado observa que se extravió el medio magnético al que alude el Oficio procedente del Subgerente General (E) de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. incorporado a folio 92 del Cuaderno 1. Por lo mismo, se compulsará copia de la totalidad del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se determine si hay mérito para adelantar una investigación disciplinaria o penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción formulada por la demanda Astrid Martínez Rodríguez denominada como “no acreditar la prueba del elemento subjetivo”. Por tanto, se **NIEGAN** las pretensiones formuladas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS la excepción propuesta por el demandado señor Eduardo Enrique Tovar Añez denominada “no acreditar la prueba del elemento subjetivo”, así como las formuladas por el señor Jaime Alberto Suárez Rodríguez denominadas “inexistencia de conducta omisiva y gravemente culposa” e “inexistencia de nexo causal entre la conducta supuestamente dolosa con las funciones asignadas”.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el Consorcio Mantrans 2004 denominadas ‘falta de nexo causal’, ‘el actor no acredita la carga probatoria del elemento subjetivo – dolo o culpa – indispensable para imputar responsabilidad patrimonial al accionado’, ‘configuración de una obligación de imposible cumplimiento en favor del Consorcio Mantras (sic) 2004 y/o concurrentemente de una omisión en las obligaciones contractuales por parte de la entidad contratante que evoca la excepción de contrato no cumplido’ y ‘falta de integración del consorcio Mantrans 2004 a la litis conformdad (sic) en relación con la acción de reparación directa actuar por parte de la actora que atenta contra el ejercicio del fundamental derecho a la defensa e impide coadyuvar la defensa de los demandados’.

CUARTO: DECLARAR que los señores **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ** y **JAIME ALBERTO SUÁREZ RODRÍGUEZ** y el **CONSORCIO MANTRANS 2004**

integrado por la sociedad **INARE LTDA., ORLANDO FAJARDO CASTILLO y LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA**, son solidaria y patrimonialmente responsables de la condena que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., pagó a la señora **MARÍA TERESA PLAZAS ACERO**, por los daños antijurídicos que se ocasionaron a la última el 10 de noviembre de 2004, al lesionarse con el hundimiento de una de las láminas de la plataforma metálica de la Estación de Transmilenio de la Calle 22.

QUINTO: CONDENAR en forma solidaria a los señores **EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ, JAIME ALBERTO SUÁREZ RODRÍGUEZ** y al **CONSORCIO MANTRANS 2004** integrado por la sociedad **INARE LTDA., ORLANDO FAJARDO CASTILLO y LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA**, a pagar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$32.326.803.00) M/Cte., más los intereses moratorios que se causen con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para el pago.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

OCTAVO: COMPULSAR copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se determine si hay mérito para adelantar investigación disciplinaria o penal por el extravío del medio magnético al que hace alusión el Oficio precedente del Subgerente General (E) de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., incorporado a folio 92 del Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

